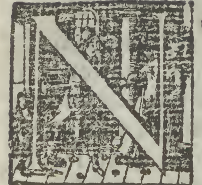
✠



OS D. Fr. DOMINGO PIMENTEL POR LA GRACIA DE Dios, y de la sancta Sede Apostolica Arçobispo de Seuilla, del Consejo de su Magestad, &c. Considerando la obligacion que tenemos al cumplimiento de los sufragios de las animas de los fieles difunctos, que dexando sus haziendas para que se dixessen Missas en las Iglesias desta Ciudad y su Arçobispado, donde ordinariamen tienen sus Capillas y Entierros, y que con el mucho concurso de Sacrificios no se pueden todas cumplir en las dichas Iglesias: y por esta razon por Bullas Apostolicas, los alcances que resultan de las visitas de estas Dotaciones, està dispuesto vengan a nuestra Collecturia General, como en Deposito, para que de alli las encarguemos a todos los Sacerdotes seculares, y Conuentos de Religiosos que se hallaren desocupados de otras obligaciones de Missas. Y que aunque por las instrucciones de la vltima Synodo, que celebrò el Eminentissimo señor Cardenal Arçobispo Don Fernando Niño de Gueuara, nuestro predecessor, parece quedò preuenido lo conueniente para el gouierno de la dicha Collectoria, despues acâ se han ofrecido cosas, que la experiencia ha mostrado ser dignas de nueua prouision y remedio. Y desseando afectuosamente ponerle en materia tan grande, confiriendola con personas doctas, y de piadoso y Religioso zelo, y oyendo a otras experimentadas, que de oficio, y con la misma atencion hemos comunicado, se ha reconocido que el vnico y eficaz remedio para el buen gouierno de esta Collectoria, consiste en que vengan, y entren en ella todos los alcãces de Missas de visitas, assi de Collectorias particulares de esta Ciudad y Arçobispado, como de las Capellanias, y obligaciones de Fabricas, Patronatos, Hermitas, Cofradias, y Capellanes de el, que se deban, y no puedan cumplir en las partes y lugares donde estan fundadas, escusando lo mas que se pueda, el despacho de libramientos de ellas en sus deudores a fauor de los Conuentos, y Religiosos, en orden a cobrar sus efectos. Teniendo entendido, que aunque este parecio antiguamente buen expediente, y que por èl los interesados serian mas presta y liberalmente socorridos con mayor numero de Missas, y que a ninguna otra persona se le pudiera encargar su cobrança, que mas breue y eficazmente, y a menos costa la consiguiesse, y q̃ se escusaua la conduccion de el dinero a la Collectoria General, y el peligro que por los caminos (trayendole) pudiera temerse:

merse: con la experiencia se ha manifestado que de este modo de ad ministracion se han seguido y siguen grauissimos inconuenientes, y que totalmente es opuesto al cumplimiento de las vltimas voluntades. y que si se continuasse, serian los mismos irremediables, respecto de las noticias que hemos tenido, y auer venido a nuestras manos gran cantidad de libramientos que parauan en las dichas Comunidades, suponiendolos por no cobrados, ni cumplidas las Missas, por ser mayor el gasto que auian hecho en procurarlos cobrar, que la parte que auian auido de ellos despues de muchas diligencias, y entre otros daños (si estos libramientos se despachassen contra Collectores particulares, y sobre alcances que les huuiessen hecho en la forma que se ha experimentado en diferentes casos, cō pretexto de errores que alegassen contra ellos, ò de que no auian cobrado las partidas de que se cargaron, y que fueron confidenciales los depositos, aunque no se hallassen con fundamento juridico para dezirlo) se seguiria no cobrar sus efectos, o a lo menos el que por escusar pleytos los interesados en sus libramientos se compusiessen con ellos, perdiendo muchas vezes su mayor parte. Y si se despachassen contra los Mayordomos de Fabricas, Patronatos, o Capellanias, fuera de valerse delas mismas excepciones, dariā porsu puesto no eran corrientes, ni cobrables, ni de cabimiento sus fincas, y que los bienes estauan detenidos, y muchos efectos perdidos, y que su paga dependia de largo conocimiento de causa, reduccion de Missas, y ajustamiento de quentas, conque obtendrian el que se perdiesse mas de la mitad, y muchas vezes las tres quartas partes por composicion de los dichos libramientos: y ordinariamente sucederia el que se diesse satisfacion en frutos, como trigo, ceuada, vino, azeyte, o en otras especies, estimados en muy subidos precios, pareciendoles que no minorando, en quanto al nombre, la satisfacion en dinero, cumplirian con la entrega de los fructos que le correspondiesse, conforme al precio en que voluntariamente los quisiesse estimar el que los entregasse. Y los Conuentos los recebirian en esta forma, temiendo lo largo y costoso de los pleytos, y que con tan crecido numero de excepciones y dificultades como se les representarian para la cobrança, y con las necessidades que padecerian para sus alimentos, se hallarian como forzados a qualquier composicion que se les ofreciesse, pareciendoles quedarian sin escrupulo en caso semejante, sin embargo de otorgar recibo de toda la cantidad de sus libramientos, diziendo tansolamente las Missas que correspondiessen a el verdadero valor de las especies que se les entregassen, descontando de el las costas y expensas que en qual-

quier

quier manera hasta llegar a este estado se les huuiessen recrecido, y los deudores de estos libramientos quedarian libres, en quanto a el fuero exterior, con la forma de los recibos, y las animas de los Fieles defraudadas del numero de Missas, y Sacrificios para que dexaron limosnas competentes, y en la verdad, las conciencias de todos los que concurriessen en la materia, muy grauadas. Y que sin embargo de reconocerse todos estos daños, los que recibiessen estos libramientos pocas vezes dexarian de componerse con las partes en esta forma, con la experiencia de que si algunos han querido, para su entera satisfacion, seguir su justicia por los terminos del Derecho, antes de aora, demas de auer padecido las molestias judiciales, y extrajudiciales ordinarias, les han hecho muy malos oficios los deudores de semejantes libramiētos, diligenciando para los años siguientes estas consignaciones a fauor de otros Religiosos preuenidos, y acaso con precedente concierto sobre su composicion, ofreciendoles desde luego a buena quenta, y anticipadamente, algunos fructos estimados en la forma referida, conque los interesados se dexarian vencer de lo que quisiessen hazer con ellos. mayormente por reconocer que los que antes pretendieron valerse de los terminos juridicos en sus cobrāças, dandose por ofendidos los deudores quando llegaron a pedir limosna en sus lugares, o a el exercicio de diferentes funciones Eclesiasticas, no solamente no hallarō su asistencia, sino desabrimiento, y malos oficios en los demas vezinos y parientes de los interesados, conque consiguieron, y casi es fuerza consigan en semejantes casos qualquier baxa que pretendiesen. Y si bien con algunos deudores temerosos de Dios nuestro Señor, y atentos a las obligaciones de su conciencia, seria possible no corriessen estos daños vniuersalmēte; todavia por ser tan generales, es preciso poner remedio a tan graues inconuenientes. Y aunq̄ se reconoce ha sido, y es muy dificultoso en la execucion, y que la disposicion necessita de mucho numero de libros en la Collectoria y Thesoreria que se ha de formar para su gouierno, y que las personas que han de entender en él, han de ser de mucha inteligencia, y que el trabajo será muy continuo y crecido, despues de auer trabajado, y consultado mucho la materia, y encomendadola a nuestro Señor, fiando de su diuina misericordia: Hemos resuelto el dar principio a este intento, ayudandole con todos los medios y esfuerzos possibles, para que se consiga y continúe, y con efecto se cobrē todos los dichos alcances, y entren en la dicha Collectoria, cōque se escusarán todos los fraudes, conciertos, y composiciones, y diminucion del numero de Missas, en los casos y forma que arriba se

 refie-

refieren: y a los Conuentos, y Sacerdotes seculares se les harà gran bien, y se les escusarâ mucha costa, y no traera sus Procuradores, y Religiosos fuera de sus Conuentos, entregandoseles en la Thesoreria la limosna de las Missas en dinero, sin otro desquento mas que de dos marauedis en la limosna de cada vna de las Missas; para la satisfacion de los derechos de Collectoria, Thesoreria, y Ministros, y Oficiales necessarios para su gouierno, quedando la limosna en sesenta y seis marauedis libres para el Sacerdote, escusandoles de tan graues escrupulos como en dichas composiciones y conciertos se les seguian, no cumpliendo enteramente con el numero de Missas de los libramientos; y en caso de auerlos de cumplir, el que quedassen muchas vezes con tan corta satisfacion, que no excedia de veinte y quatro marauedis la limosna de cada vna de las Missas, compuestas y pagadas por los dichos libramientos. Y para començar à poner en execucion todo lo susodicho, hemos ordenado lo siguiente.

1 PRimeramente, que para que tenga el buen gouierno que se dessea esta Collectoria, y los libros de ella se formen, y continuen con toda la claridad que pide, materia de tanta importancia, y a los interesados se les pueda despachar libremente, aya demas del Collector General, vn Oficial de esta Collectoria, de la suficiencia, è inteligencia que se requiere para la disposicion y manejo de sus libros y papeles, y que cuyde del despacho deste Oficio con toda satisfacion, cuya prouision en Nos reseruamos: al qual se le han de dar de salario trecientos ducados en cada vn año, sacandolos para este efecto de los derechos del Collector General, de manera que tanto menos ha de lleuar de la cantidad que montare la de vn marauedi, que se le ha de dar al dicho Collector por la limosna de cada vna de las Missas, conforme a la costumbre deste Arçobispado.

2. Item, que demas de estos dos Ministros, aya vn Thesorero, en cuyo poder entre todo el dinero de la dicha Collectoria, el qual ha de pagar los libramientos de Missas q̃ se despacharen, de manera q̃ este sea la caxa vniuersal: y en poder del Collector no se hallè mas que los libros y papeles de la dicha Collectoria: y por su ocupació y trabajo de recebir el dinero, pagar y cuydar de los libramientos y papeles de su quenta, ha de auer el dicho Thesorero tan solamente vn marauedi de la limosna de cada Missa, q̃ pagarè de contado.

3 Ha de auer en la dicha Collectoria vn libro blanco de bastante numero de ojas, que se intitule: ENTRADA DE LIMOSNA DE MISSAS EN DINERO, donde se escriba en su principio la limosna

mosna de dinero que se remitiere de las Collectorias de esta Ciudad y Arçobispado, y se cobrare de los Mayordomos de Fabrica, Capellanes particulares, o en otra qualquier forma que toque a esta materia, poniendo la Iglesia, y lugar, y obligaciones de donde procede, con distinction y claridad, para que con la misma se pueda escriuir desde la mitad adelante deste dicho libro, su salida, y razon de los libramientos que se huuieren despachado, y a que Conuentos y Sacerdotes, y que cantidades, y por que razon a cada vna. Y este libro serâ como Registro, y semejante al que ha de tener el Thesorero para su gouierno.

4 Item, que aya en la Thesoreria desta Collectoria otro libro semejante al que se refiere en el numero precedente, que se gouernarâ, y formarà con la misma distincion y claridad, escriuiendo en èl el Thesorero, el dinero que recibiere y se librare, y de donde viene. Demanera que quando se huuiere de juntar con el Collector, y demas Ministros para el ajustamiento de su quenta, cō sola la inspeccion de estos dos libros se pueda reconocer su estado, y la resulta de sus alcances, auiendo visto los libramientos y recibos que paraien en su poder para su descargo.

5 Item, que aya otro libro blanco de bastante volumen, en que se asienten los alcances de Missas que se hizieren en las visitas de las Parrochias de Seuilla y sus Collectorias, y todos los demas que huuiere de las Capellanias, y Memorias que se siruen en los Conuentos Regulares de Religiosos, y de Monjas en esta Ciudad, poniendo las copias a la letra, dexando bastante blanco en cada partida para poner la razō de a quien se librare, y alli se escriuirà si se dio satisfacion en la Collecturia, poniendo el dinero en su Thesoreria, o si se libraron a algunos Sacerdotes Seculares, o Conuentos de Religiosos, por no auer podido traer el dinero a la dicha Thesoreria. Y a este libro corresponderà otro menor, y de papel ordinario, en que se tomen los recibos de los Superiores de los Conuentos, o sus Procuradores Generales, con dia, mes y año, y cantidad, y personas, o Capellanias por quien han de dezir las Missas q̄ se les librarē fuera de la dicha Thesoreria, con relacion de que se les entregaron los libramientos en la forma ordinaria.

6 Item, que aya otro libro blanco donde se escriban los alcances de Missas que se hizieren en las Iglesias de nuestro Arçobispado, en las veredas que estan señaladas, q̄ son Ezija, Xerez, y el Condado, en el qual se asienten a la letra las copias, dexando blanco para la razon de a quien se libran, rigiendo y gouernādo este libro, y otro

 menor

menor su correspondiente, para los recibos en la forma y manera que se han de formar, y escriuir los que se refieren en el numero precedente.

7 Item, que aya otro libro de suficiente numero de ojas, donde esten escritos todos los Conuentos de Seuilla y su Arçobispado q̃ reciben limosna de Missas, con el numero de Sacerdotes que cada vno tuuiere, para que se les libren las Missas que pudieren dezir: y en la vna oja, o plana donde estuuiere escrita la razon de cada Conuento, se pondrâ el numero de Missas que puedan dezir en cada vn año: y en la plana de enfrente, las que se les libraren, con dia, mes y año, y si fue en la Thesoreria, o fuera della. Y se atenderà para los libramientos, a que las Missas q̃ se les huuieren de distribuir, si no huuiere de ser por Thesoreria, sean las que se ayan de cumplir por fundacion en los tales Conuentos, o en las mas cercanas Iglesias, o lugares de aquel partido, o districto.

8 Item, que en el Iuzgado de Testamentos desta Ciudad y Arçobispado, aya vn libro grande en que se escriua nomina de todos los Conuentos desta Ciudad y Arçobispado, Iglesias de el, Hermitas, Hospitales y Sanctuarios donde aya Collectorias, y cumplimiento de Missas, y en èl con su Abecedario se escriuirà la quenta con cada vno, dexando tres, o quatro ojas en blanco por espacio de vna a otra, y alli se pondrà la razon en las Missas, que por quarta funeral, o en otra qualquier forma se hallare por los testamentos q̃ se presentaren, y visitarē en el dicho Iuzgado auerse mandado dezir, y cumplido, y quando, y por quienes, escriuiendo la razon de todo, con la claridad y distincion necessaria.

9 Item, que se dè orden à los Iuezes de Testamentos de las Ciudades de Ezija, y Xerez, y Villa de Marchena, donde ordinariamente se toman las quentas de testamentos de sus Partidos, por lo que toca a cada vno dellos, tengan libro, y escriuan otra semejante quenta y razon a la que se refiere en el numero precedente. Y de quatro en quatro meses remitan copia a la Collectoria General, para que alli se escriua lo que resultare dellas en las quentas y capitulos de los dichos Conuentos.

10 Item, que el Secretario de Camara, y Collector General cuydē de pedir el libro del dicho Iuzgado de Testamentos desta Ciudad, referido en el numero octauo, y traido a la dicha Collectoria vn dia de cada semana, se reconozca lo que resulte de el, y se ponga y escriua la razon en las quentas de los dichos Conuentos, y Collectores particulares, para que conste; En quanto a los dichos Conuētos lo que ha recebido cada vno, y conforme a esto, y sus cargos y obliga-

obligaciones ordinarias podran cumplir en aquel año; y en quanto a los Collectores particulares, ſi ſe les ha oluidado de eſcriuir alguna partida, y para que con eſtas noticias, auiendolas tomado los Viſitadores antes de ſu partida, puedan mejor cumplir en las Viſitas con la obligacion de ſus Oficios, en quanto a los ajuſtamientos de las dichas Collectorias. Y lo miſmo ſe harà en quanto a tomar la razon de las copias que ſe han de remitir por los Iuezes de Teſtamentos de Ezija, Xerez, y Marchena, ſegun ſe refiere en el numero nono. Y ſi faltaren en embiarlas, las ſolicite el dicho Secretario de Camara, y Collector General.

11 Item, que para mas facil expedicion y deſpacho ſe ponga la dicha Collectoria General, cerca de la Theſoreria donde han de eſtar los libros, cõ que los Miniſtros ſe podran comunicar, y los que huuieren de pagar, ſeran deſpachados mas facilmente.

12 Item, que para que mejor ſe pueda cumplir lo diſpueſto en el numero ſeptimo, ſe eſcriuan cartas acordadas a los Superiores de los dichos Conuentos, encargandoles remitan luego a la dicha Collectoria la minuta de los Sacerdotes que cada Conuento tuuiere deſocupados, con relacion de ſus obligaciones, de Miſſas cantadas y rezadas, y del ingreſſo extraordinario dellas, como aduenticias, y que numero ſe reſerua a cada Religioſo particular, para que las pueda dezir por ſu intencion, conforme a la coſtumbre de cada Cõuento, para que ſe reconozca las q̃ han meneſter, y pueden dezir, ſin valerſe de aplicacion alguna; y eſtas ſe les libren, repreſentandoles que por eſcuſarles de pleytos ſobre la cobrança de la limoſna de las Miſſas que ſe les repartieren, ſe les procurarà librar en dinero efectiuo en la dicha Theſoreria. Y que quando vinieren por ſegunda librança de Miſſas, ſe remita relacion a la Collectoria, de las que ayan entrado aduenticias en el medio tiempo deſde los libramiẽtos immediatos, y que han cumplido con las que ſe encargarõ por ellos.

13 Item, que al tiempo y quando ſe ayan de entregar los dichos libramientos a los Conuentos a quienes ſe repartieren, ſe les ha de aduertir ſe obliguen a dezir las Miſſas que ſe les dieren, cumpliendo vna Miſſa por cada pitança, ſin poderlas caſar con otra alguna, renunciando todos los priuilegios, o coſtumbres, aunque ſean immemoriales, que tengan, o puedan tener, ni aprouecharſe de la neceſsidad para el ſuſtento de ſus Religioſos, obligandoſe aſsimiſmo a la obſeruancia indiuidual de los decretos y declaraciones de los Eminẽtiſsimos Cardenales de la ſagrada Cõgregaciõ del Cõcilio de Trẽto, ſobre la materia, autorizados por la Sãtidad de Vrbano

Octauo, y mandados publicar en veinte y vno de Iunio del año paſſado de mil y ſeiſcientos y veinte y cinco.

14 Item, que quando vinieren los tales Prelados, o los Procuradores Generales en ſu nombre, a pedir ſegundos libramientos, traigan y preſenten en la dicha Collectoria certificacion jurada de auer cumplido con las de los libramientos antecedentes, o quantas les faltan de dezir para ſu cumplimiento.

15 Y ſi bien nueſtra intencion es, de que no ſe deſpache libramiento alguno que no ſea para cobrarſe en la Theſoreria, preuiniendo el caſo de hazerſe lo contrario por algun accidente eſpecial. Mandamos que en el de auerſeles deſpachado algunos libramientos para que ſe cobren fuera de la Theſoreria, haziendo diligencias en orden a conſeguir ſus efectos, han de moſtrar las que han hecho, y ſiendo baſtantes, y conſtando no auerſe podido cobrar, ni auer diſpoſicion para ello ſe notará aſsi en los libros de la dicha Collectoria, y partidas que correſponden a los dichos libramientos, para q̃ no ſe bueluan a repartir a otro Conuento, ni a perſona alguna, teniendo por falidos eſtos debitos, y a los Conuentos ſe les recebirã los dichos libramientos, y ſe les bolueran con efecto los derechos que huuieren pagado en la dicha Collectoria al tiempo de ſu entrega ſin diminucion ni diſquento, ni con pretexto de nueuos libramientos, ni otro reſquento alguno. Y aſsi lo cumplirà el Collector General pena de excomunion mayor latę ſententiæ. Y demas deſto ſe les procurarâ dar ſatisfacion en la forma que fuere poſsible, de las coſtas que huuieren hecho para la dicha cobrança.

16 Item, que ſe procure vengan a la dicha Collectoria General todas las limoſnas de Miſſas que en las Igleſias Parrochiales, Conuentos de Monjas ſujetas a la juriſdicion Ordinaria, o que por otra cauſa toquen a las Collectorias particulares, y no ſe pudieren dezir ni cũpliren ellas, para que con mayor ſatisfacion y breuedad ſe diſtribuyã, y entregue ſu limoſna cõforme a los libramientos q̃ ſe deſpacharen ſobre la dicha Theſoreria. Y q̃ gouernandoſe en eſta forma la dicha Collectoria General, ſe eſcuſe el deſpacho de libramientos ſobre las particulares, ni contra los Mayordomos de Fabricas, Capellanes, ni otras perſonas por cuya quenta corriere ſu pagamento y ſatisfacion, no vſando de otra forma de libramientos, ſino en caſo de tenerſe por muy dificultoſa ſu cobrança, por los Miniſtros de la dicha Collectoria General. Y en eſte vltimo caſo, q̃ parece ſerâ ſolo para la cobrança de la limoſna de las Miſſas de Capellanes que adminiſtren ſus bienes, ſe deſpacharàn los libramientos para ſu ſatisfacion en la forma que ſe ſolia hazer an-

tes

tes de aora, no ſe auiendo pagado en las Collectorias particulares. Y entonces en el miſmo libramiento ſe darà orden para que ſe cobre lo que por demora, conduccion y gaſtos ſe refiere en el numero. 18. y 19. y ſe pondrâ razon de todo en los libros, para que quando boluieren por otros libramientos, los que huuieren llenado eſtos, den ſatisfacion de los derechos cobrados demas de la dicha limoſna, con deſquento legitimo de lo gaſtado en dicha cobrança.

17 Item, que todos los dichos libramientos ſe deſpachen tan ſolaméte por la dicha Collectoria, firmados del Prouiſor, Secretario de Camara, y Collector, como ſiempre ſe ha hecho, conſultandonos antecedentemente el eſtado de la dicha Collectoria para la dicha diſtribucion. Y mandamos pena de excomunion mayor latæ ſententiæ a qualeſquier Collectores Generales, o particulares, Iuezes de Teſtamentos, Viſitadores, y Vicarios deſta Ciudad y Arçobiſpado, no libren en mucha, ni en poca cantidad, ni den limoſna de Miſſa alguna, que con efecto no ſe aya dicho en las Igleſias de las tales Collectorias donde ſe huuiere de dar, y que eſta aun no ſe entregue ſino dicha la Miſſa, porque nueſtra intencion es, el que en los dichos libramientos ſe guarde lo referido en el principio deſte capitulo, y en todo lo demas, lo contenido en la inſtruccion preſente ſin que ſe falte en coſa alguna.

18 Item, que ſe deſpache Edicto general, el qual ſe leerà en las Igleſias deſta Ciudad y Arçobiſpado, encaminandole para eſte efecto en la forma ordinaria, en orden a que los Collectores de cada vna de las dichas Igleſias, tengan cuydado de pedir a los Mayordomos de las Fabricas dellas, que de las Capellanias que no tuuieren Capellan que diga ſus Miſſas, depoſiten la limoſna de ſu obligacion, *por tercios de cada vn año* en la dicha Collectoria, para que ſe digan en la dicha Igleſia; y que los tales Mayordomos, ſin embargo de que no ayan ſido requeridos para ello, con ſolo la lectura y publicacion del dicho Edicto, tengan obligacion a cumplirlo, y hazer el dicho depoſito, auiendo corrido *los quatro meſes del dicho termino, de manera que el primero ſe entienda auer corrido en fin de Abril, y eſte ſe ha de depoſitar en fin de Agoſto, gozando de la dilacion de vn tercio en otro*, para diſponer ſu cobrança, y hazer con efecto el dicho depoſito, y aſsi reſpectiua y conſecutiuamente para adelante, y que en caſo de no cumplirlo aſsi el dicho Mayordomo, dê quenta el dicho Collector particular al Prouiſor, para que lo mande cumplir. Y eſta miſma diligencia haga para la cobrança, depoſito, y ſatisfacion de las limoſnas de las Miſſas, q̃ por Patronatos, Memorias, o en otra

 forma

forma corrieren por quenta de las tales Fabricas, y con los Capellanes que administraren los bienes de sus Capellanias, y con los Patronos, Hospitales, Hermitas, Cofradias, y demas personas, o Comunidades que se hallen con obligacion de cumplir con algunas Missas, o Memorias en las tales Iglesias, y no lo hizieren a su tiempo. Y que a todos los susodichos se les aperciba que faltando en la dicha obligacion de depositos en los terminos que les van señalados, demas de la limosna de cada vna de las dichas Missas, pagarân, fuera de la puntacion y oblacion, ocho marauedis por su demora en la forma y manera, y para los efectos que se refieren en el numero siguiête. Y en el dicho Edicto se les darà forma a los dichos Collectores particulares, sobre el modo que han de tener y guardar para remitir el dinero de sus alcances a la Collectoria General de esta Ciudad. Y a los Visitadores quando partieren, se les encargarâ cuyden de hazer remitir los dichos alcances, y el que se conduzga su dinero con la menor costa, y mayor beneficio que fuere posible; y que sobre todo dexen dispuestos sus mandatos de visita, y notificados a los dichos Collectores, y a todos los demas interesados, si pudieren ser auidos, demas de la publicacion ordinaria en cada vna de las dichas Iglesias: y en los dichos mandatos haran relacion de lo contenido en el dicho Edicto, para que cumplan con su tenor, y sobre todo ordenarà, publicarà, y notificarà los demas autos que necessarios sean.

19 Item, que los Visitadores al tiempo y quando visitaren el Arçobispado, ajusten las quentas de las Collectorias particulares, y dexen proueido entre los demas mandatos de Visita, que dentro de quatro meses los Mayordomos de Fabrica, y Capellanes que administran sus Capellanias, y demas personas a quien tocare el cumplimiento de la obligacion de Missas alcançadas en las tales Visitas, pongan su limosna enteramente, siendo de fuera de Seuilla, en las Collectorias particulares de las Iglesias donde deban cumplirse, y siendo desta Ciudad, en su Collectoria General para la dicha distribucion, con apercebimiento de las costas y daños, y so pena de ocho marauedis por cada vna de las dichas Missas por su demora, y para en parte de satisfacion de los gastos de la dicha Collectoria, y de la conduccion del dinero de la dicha limosna. Por manera q̃ haziendo deposito del principal della enteramente dentro de los dichos dos meses con pagar dos reales para el Sacerdote q̃ aya de dezir cada vna de las dichas Missas, y vn marauedi para su puntacion, aurà satisfecho. Y passado el dicho termino, quedaràn obligados a poner en la dicha Collectoria, fuera del dicho alcance principal,

cipal los dichos ocho marauedis mas por cada vna de las dichas Missas. Y procurarà el Visitador, o Visitadores queden obligados las personas que han de pagar los dichos alcances, a la satisfacion de lo referido, y que assi lo consientan en las notificaciones que se les hizieren: y que no lo cumpliendo dentro de otro mes passado, parta Receptor por su quenta para la cobrança, con salario competente, con declaracion de que para escusarse los deudores de esta diligencia, no solo han de auer pagado enel dicho termino sus alcances, y lo demas en este capitulo referido en sus Collectorias, sino tambien remitido y puesto en la Collectoria General certificacion de los Collectores particulares, de auerlo cumplido, y dado su satisfacion y paga enteramēte. Y en semejante caso, si el Receptor partiere a otras diligencias, se rateara el salario en la forma ordinaria. Y para que en la Collectoria General se halle siempre noticia del estado en que se hallan las particulares de esta Ciudad y Arçobispado, el Collector General solicite el que los demas de cada Iglesia, de quatro en quatro meses embien relaciones ajustadas y juradas del estado de dichas sus Collectorias, del dinero que en ellas ay, si el Mayordomo â pagado las Missas q̃ estan por su cuenta, y lo que deben otros Capellanes, y si se han pagado los alcāces de Visitas.

20 Item, que se ajuste y auerigue por los Visitadores con toda diligencia, y se den los ordenes conuenientes para ello, que Capellanias aya de residencia personal, y de otros cumplimientos, y seruicio en las Iglesias donde estan fundadas, y lo que disponen sus Dotadores, en caso que se falte a esta obligacion personal. Porque si lo fue de que no gozassen superauit los Capellanes, o se les quitasse alguna parte por la falta de su cumplimiento, se ha de executar a la letra su disposicion.

21 Item, que gouernandose en la forma dicha la dicha Collectoria, se tomarà la razon en ella de las copias de Visitas, y demas que se remitieren, y se daràn los ordenes necessarias para la cobrança de todos los alcances, y efectos que ayā de entrar en la dicha Thesoreria, y se tomarâ quenta a los Receptores, y demas Ministros, el Sabado de cada semana, de las diligencias que se ayan hecho en ella para que se vayan continuando, de manera que sean eficaces para la dicha cobrança, conduccion y satisfacion que se pretende. Y en esta Iunta se hallaràn, el Prouisor, Secretario, y Collector, y las demas personas a quienes llamàre el dicho Prouisor.

22 Item, que el Thesorero no dê los recibos a los que pagaren, como por entera satisfacion de sus alcances y debitos, porque estos vlti-

vltimos ajustamientos de principal y costas (si las huuiere) solo se han de hazer en la dicha Collectoria, y alli se escriuirà y pondra con toda distincion, y en suma aparte la perteneciente a la limosna de las Missas, y en otra lo que se satisfaze por demora, o costas, auiendose causado. Y para que con mayor justificacion, y claridad se proceda en esta materia, el dicho Thesorero no à de recebir dinero alguno de la dicha Collectoria, sin que el que lo aya de pagar lleue orden, y guia por escrito del dicho Collector, q̃ se le ha de entregar sin derechos; y en los recibos q̃ diere el dicho Thesorero, se hara relacion de las dichas guias, y de su data, y vno y otro se escriuirà en los libros que correspondieren a la materia de esta quenta. Y en el Edicto que se ha despachar conforme a lo que se refiere en el numero. 18. se harâ mencion de este capitulo, para que los que huuieren de pagar tengan noticia de el, y de que no se haziendo la paga, o pagas en esta manera, no se avrân por hechas legitimamente.

23 Item, que en la dicha Collectoria General se tome la razon de qualesquier partidas de dinero que se pagaren y entregaren en la Thesoreria, y se hagã buenas en sus debitos, y el Thesorero el Sabado de cada semana, por lo menos, asista en la dicha Collectoria, para el ajustamiento de su quenta, y dexar firmado en el libro della (sino lo huuiere hecho antes) las partidas que pareciere auer entrado en su poder.

24 Item, que pagãdose en la dicha Thesoreria los alcances de Missas, por cada vno de los que los debieren, y la cantidad que les correspondiere por su demora (auiendola auido) se passen al libro de entrada de el dinero referido en el numero segundo, dexando razonado en el de las Missas alcançadas, como se pagaron efectiuamente, y a las partes que traxeren estas partidas se les daran los despachos necessarios para su descargo, en las Visitas que se les hizieren adelante.

25 Item, que se encargue al Fiscal del Prouisor cuyde de todos los pleytos que fueren en orden a la cobrança de la limosna de dichas Missas, dandole vn Solicitador, si fuere necessario, para que le assista en esta ocupacion.

26 Item, que para escusar quanto fuere posible las costas de estas diligencias y cobrança, el Collector y Fiscal para hazerlas se valgan de los Ministros de las Audiencias, encargandoselas quando vayan a otros negocios, y de los Alguaziles de la Mesa, quando partan para sus veredas, y de las personas que entre año se despachan por el dicho juzgado de testamentos por todo este Arçobispado

pado

pado para hazer las diligencias ordinarias en orden a su cumplimiento.

27 Item, que para assegurar la paga de las partidas que se libraren por Missas alcançadas, fuera de la Thesoreria, en qualquiera de los casos que se juzgare por dificil la cobrança por la Collectoria General, quando se entregaren los libramiẽtos se darà Comision, o Requisitoria en ellos, para que los que los lleuaren como interessados, pidan embargo de su cantidad en los inquilinos, o tributarios, para que quando estuuiere en estado el pleyto, se les dê entera satisfacion de todo lo que se deba. Con lo qual bolviendo estas diligencias originales al Tribunal del Prouisor, corridos los terminos, y hallandose en estado la causa, se despacharà mandamiẽto de pago.

28 Item, que los Capellanes que administraren los bienes de sus Capellanias, recibiendo su limosna los Collectores particulares por su trabajo, sin embargo de que alli no se digan, lleuen los derechos de la puntacion que se pagaren, demas de la limosna ordinaria, y lo mismo se practique en quanto a las Missas de quarta, testamentos, y otras qualesquier. Pero si los que las debieren pagaren su limosna inmediatamente en la Collectoria General, dexen en ella los derechos de puntacion y oblacion que debierã dar en las dichas Iglesias. Y en los libros de la Collectoria General se haga bueno vno y otro; el principal, en la suma de la misma calidad, y los dichos derechos en la de costas, para que puedan servir para en parte de satisfacion del trabajo de los Ministros de Collectoria, conduccion de otras partidas, y diligencias judiciales y extrajudiciales.

29 Item que en las dichas Iuntas que se hizieren conforme a lo referido en el numero 21. el Prouisor ordene, segun el estado en que se hallaren las diligencias desta cobrança, y gouierno de Collectoria, lo que juzgare ser conueniẽte. Y el Secretario de Camara cuydarà de que se escriva y rubrique lo que se acordare en vn libro que seruirà solo para este efecto Y el Collector General, de que se ponga en execucion lo determinado, encargando a cada vno de los Ministros lo que le tocàre, y tomandoles a su tiempo quenta de todo, para darla en las Iuntas siguientes de lo que huuiere resultado. Y de todo lo dicho en este capitulo, y el 21. y que de su execucion huuiere resultado, se nos ha de dar quenta en la Iunta que en nuestra presencia se ha de hazer de los dichos Ministros, vn dia que señalaremos cada mes para que segun el estado de las materias demos los ordenes conuenientes para su gouierno.

Item

30 Item, que de en quatro en quatro meſes de cada vn año, ſe ajuſte la quenta en la forma que ſe refiere en el numero quarto, y ſe tome la razon del reſumen por donde conſte lo que faltare por librar conforme a lo recebido, y que reſultare, y con la noticia que ſe nos diere ſe diſponga lo conueniente, y que ſea para mayor aliuio de las animas de Purgatorio, y ſin embargo deſte ajuſtamiento ſe hagan y tomen quentas en cada vn año a la Theſoreria de la Collectoria, para que ſe cierren las de el, y en ſus libros ſe ponga la razon de todo, y empiece libro nueuo para el año ſiguiente dando principio a el con el alcance del año antecedente. Y en el ajuſtamiento deſtas quentas ſe hallarà cõ los demas Miniſtros de Collectoria y Theſoreria el Contador de la Meſa, y antes de cerrarla ſe le harà relaciõ dellas al Prouiſor, paraque con ſu noticia y aprobacion ſe cierren, y ajuſten.

31 Item, que el Collector General ſea auido y tenido por parte formal, para pedir todos los alcances, y limoſnas de Miſſas que ſe debieren, y penas en q̃ por no las aver cumplido en tiempo huuierẽ ſido condenados los deudores, y las coſtas y gaſtos que en qualquier forma, judicial, o extrajudicialmente ſe huuieren ocaſionado, haſta q̃ cõ efecto ſe aya entregado enteramẽte en la dicha Theſoreria; y para hazer todos los demas autos judiciales, y no auiẽdo Collector, el Theſorero ſubſtituya eſte oficio cũpliendo como parte formal con el, y con el de dicha Theſoreria, auiendoſe eſtos dos oficios, y el de Oficial de la dicha Collectoria, por publicos, para que ſe dè entera fè, y credito a las certificaciones que ſe dieren por cada vna de las perſonas que los tuuieren.

32 Item, que en todo lo demas contenido en la inſtruccion de la Collectoria General, de las dichas Conſtituciones deſte Arçobiſpado, ſe guarde ſu tenor y forma, en los capitulos y Ordenanças que no fueren contrarios a lo arriba referido. Y aſsi mandamos ſe cũpla, guarde y execute todo lo ſuſodicho, por nueſtro Prouiſor, Secretario, Collector, y Theſorero, y demas Miniſtros que ſe ocuparen en la dicha Collectoria, y por todas las demas perſonas que en ella ſe refieren, y toca, o tocar puede ſu execucion, obſeruancia y cumplimiento, y paraq̃ le tenga y a todos ſea notoria la preſente, a cada vna de las Collectorias particulares ſe remita vna copia en forma autẽtica para que ſe ponga al principio de los libros de cada vna dellas, y en eſta forma ſe conſerue para adelante, y a los Iuezes de Teſtamentos deſta Ciudad y Arçobiſpado, y a los Viſitadores y Vicarios de el, ſe les haga notoria, y los dichos Collectores particulares remitiran recibo a la Collectoria General por dõde conſ-

te que,

te queda en su poder la dicha cõpia, para que nõ puedan pretender ignorancia alguna: Y assi mesmo se escriua en vno de los dichos libros de la Collectoria General, para que como original se halle en ellos quando conuenga y sea necessario. Dada en nuestro Palacio Arçobispal de Seuilla, a nueue dias del mes de Iunio de mil y seiscientos y cinquenta años.